

correctamente, no se exponen los hechos de forma ordenada y se citan disposiciones legales infringidas que se contradicen cuando se indica el concepto de infracción, es imposible darle el curso normal de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de que no puede el Órgano Judicial inventar nuevas figuras procesales mediante jurisprudencia cuando existe el sustento legal adecuado para lo que se pide en atención a un acceso a la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo.

Entendido que a todas luces, resulta improcedente la admisión del recurso ensayado no le queda más remedio al sustanciador que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por el licenciado Rogelio Samudio Arjona en representación CANTERA BUENA FE, S.A., a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 09 del 10 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 5 DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 05 de enero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	798-09

VISTOS:

El licenciado JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 79 del expediente, el licenciado SHEFFER pidió a la Sala que solicite a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuese presentado el 29 de julio de 2009.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada, los escritos legibles a fojas 43 y 44 del expediente, en el que se aprecia, respectivamente, el sello de recibido en la Superintendencia de Bancos (11 de noviembre de 2009) así como la comunicación que le hizo el Superintendente Interino respecto a la remisión del recurso de apelación a la Junta Directiva de esa entidad.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el

acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la Resolución S.B.P.SAC No.669-2009 de 15 de julio de 2009 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ADRIANA MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.489 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: Miércoles, 06 de Enero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 914-2009

VISTOS:

El Licenciado LEONARDO PINEDA, actuando en representación de LUZ ADRIANA MEJÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.489 de 31 de agosto de 2009, emitido por el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) por intermedio del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Pineda presenta, entre otros, una copia del Decreto de Personal No.489 de 31 de agosto de 2009 (acto impugnado), copia del recurso de reconsideración y copia con sello fresco de recibido de la nota de fecha 09 de diciembre de 2009 por medio de la cual la actora solicita al Director Ejecutivo del FIS que le proporcionará copias autenticadas del acto impugnado.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.